

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 158

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Casilda Novas Cuevas.

Abogados: Licdos. Eladislao González Caba, Wagner Radhames Feliz Valera y Junior Ramírez Tejada.

Recurridos: Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar.

Abogado: Dr. Luis Rafael Nin.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casilda Novas Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0334326-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eladislao González Caba, Wagner Radhames Feliz Valera y Junior Ramírez Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0855700-0, 077-0007704-8 y 001-088444-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 4ta, núm. 22, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0315815-0 y 001-0387131-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda, apartamento núm. 26, Residencial Melissa, Urbanización Tropical del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Rafael Nin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014359-3, con estudio profesional abierto en el Bufete Dr. Luis Rafael Nin & Asociados y domicilio *ad-hoc* en el edificio núm. 2, apartamento 3-C, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, en contra de la Sentencia Civil No. 00057/2016, de fecha 22 de enero del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resolución de Contrato de Venta y Daños y Perjuicios, incoada por los señores ZOILO VILOMAR

TERRERO Y SAMIRA JESNI SÁNCHEZ DE VILOMAR, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del DR. LUIS RAFAEL NIN, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

56) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casilda Novas Cuevas y como parte recurrida Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar en contra de Casilda Novas Cuevas; **b)** que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, en el contexto de ordenar la resolución del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes en fecha 8 de mayo de 2013 y la devolución del inmueble objeto de la venta a los actuales recurridos, así como una indemnización de RD\$140,000.00 por daños y perjuicios sufridos por los demandantes; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación, por Casilda Novas Cuevas, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

57) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia. Es preciso señalar que, de la revisión de los medios y argumentos contenido en el memorial de defensa, esta Primera Sala verifica que la parte recurrida se limitó a plantear la referida pretensión incidental sin formular un desarrollo argumentativo a fin de fundamentar la pretensión aludida.

58) En esas atenciones constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

59) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa.

60) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que rechazó el pedimento incidental de sobreseimiento planteado por la exponente, inobservando que el dictamen de archivo definitivo del caso penal emitido por el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo fue objeto de un recurso de apelación en fecha 2 de noviembre de 2016 y que desconocíamos su resultado, lo cual podía dar lugar a una contradicción de sentencias dictadas por distintas jurisdicciones.

61) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, sin alterar su sentido, suministrando una motivación precisa y suficiente; que además, la corte examinó el pedimento de sobreseimiento por tratarse de una solicitud de una cuestión prejudicial y comprobó que la jurisdicción penal archivó el caso por no tratarse de un asunto serio.

62) Para sustentar su fallo la corte *a qua* motivó lo siguiente: (...) *Que, en la última audiencia celebrada al efecto por esta Corte, la parte recurrente concluyó de manera incidental: "Que se declare el sobreseimiento del presente proceso hasta tanto la Jurisdicción Penal concluya sobre el litigio de que se está tratando en dicha competencia". Que a la solicitud de sobreseimiento replicó la parte recurrida los señores ZOILO VILOMAR TERRERO y SAMIRA SÁNCHEZ DE VILOMAR, señalando que: "Que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal". Que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, esto es, cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser Juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer y reenviar al tribunal competente el punto a decidir en primer término y de cuya solución, además depende la suerte del proceso; Sentencia No. 4, 2-09-98, B.J. No. 1054, Página 104. Que de la ponderación de los documentos depositados en el expediente, esta Corte ha podido advertir, que si bien es cierto, mediante certificación de fecha 18 de Agosto del año 2016 emitida por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, se certifica que existe una orden de arresto marcado con el No. 14751-ME-2016 de fecha 05/06/2016, en contra de los nombrados Zoilo Vilomar Terrero y Samira Jesni Sánchez de Vilomar, no menos cierto es, que mediante dictamen de archivo de fecha 16 de Septiembre del año 2016 emitido por el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Danilo Holguín, se ordena el archivo del caso No. 1089, en virtud del artículo 281 numeral 6, por no constituir una*

infracción penal, por lo que se evidencia que la acción penal ha cesado, motivo por el cual este se rechaza la solicitud de sobreseimiento, por improcedente y mal fundado, valiendo esta decisión dispositivo, sin necesidad de hacerlo constar allí.

63) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Casilda Novas Cuevas, la cual estuvo sustentada en que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no pagó la totalidad del monto pactado en lo que concierne a la compra del inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.

64) En ese sentido, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la otrora apelante ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente la certificación de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, la cual avalaba que existía una orden de arresto marcada con el núm. 14751-ME-2016, datada 5 de junio de 2016, en contra los hoy recurridos.

65) En ese tenor, conviene destacar que es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que el análisis de la decisión impugnada revela que la corte de apelación, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que mediante el dictamen de archivo de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, se ordenó el archivo del caso núm. 1089, ejercido en contra de los actuales recurridos, por no constituir la acusación una infracción penal de conformidad con el artículo 281 numeral 6 del Código Penal, razón por la cual la alzada determinó que la referida acción penal había cesado.

66) En el presente caso, si bien la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a qua* inobservó que el dictamen aludido fue objeto de un recurso de apelación. Es preciso señalar que no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurrente haya puesto al tribunal *a qua* en condiciones de verificar la existencia del referido recurso y que este omitiera ponderarlo en buen derecho.

67) En esas atenciones, conviene resaltar que esta Primera Sala ha establecido que en virtud del principio dispositivo que rige el proceso civil las facultades de los jueces se encuentran limitadas impidiéndose -por regla general- que se pronuncien sobre aspectos que las partes no han sometido a su consideración salvo cuando se trata del poder oficioso que le acuerda la ley cuando se encuentra comprometido el orden público. En ese sentido, el análisis de la decisión criticada no revela que el hoy recurrente fundamentara su defensa en base a dicho argumento, de manera que al haber estatuido en el sentido que lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio objeto de examen.

68) En sustento de su segundo medio la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la corte

a qua transgredió su derecho de defensa, en razón de que le fue solicitado un informativo testimonial y no una comparecencia de las partes como erradamente estableció; que, con el testimonio de Juan Feliz Novas se pretendía demostrar que las partes llegaron a un acuerdo verbal, de que una vez los recurridos entregaran el título de propiedad del inmueble, la exponente tomaría un préstamo para la saldar la parte restante.

69) Por su parte la recurrida se defiende del indicado aspecto, aduciendo que la corte *a qua* verificó con los documentos aportados que estaban reunidos todos los elementos constitutivos del incumplimiento contractual, motivo por el cual no ordenó las medidas que le fueron solicitadas.

70) En la página 5 del fallo impugnado se comprueba que la otrora apelante, hoy recurrente, formuló ante la alzada los siguientes pedimentos: "(...) De manera subsidiaria solicitamos un informativo testimonial a cargo del Licdo. Juan Feliz Nova, con el fin de esclarecer el presente proceso (...)".

71) Para sustentar su fallo en torno a dicho pedimento la alzada motivó lo siguiente: (...) *Que, en la última audiencia celebrada en ocasión de este proceso, la parte recurrente, la señora CASILDA NOVAS CUEVAS, concluyó solicitando un informativo testimonial a cargo del Lic. Juan Feliz Nova, con el fin de esclarecer el presente proceso. Que Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el sentido de que: "es facultativo de los Jueces del fondo ordenar la comparecencia personal de las partes, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento. Boletín Judicial No. 1049. Año 60°. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que es innecesaria la medida, por existir elementos de prueba suficientes acerca de la ocurrencia de los hechos, razones por lo que se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

72) Con relación a la violación del derecho defensa, es preciso señalar, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas postulados que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad de las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a las partes en lo que es tutela judicial efectiva de sus derechos. Se trata de garantías procesales que persiguen salvaguardar el derecho de defensa bajo un ámbito de equidad e igualdad de tratamiento con relación a los instanciados de cara al proceso por tratarse de cuestiones propias de las normas constitucionales.

73) El vicio procesal invocado según se expone precedentemente no se configura en la especie, en razón de que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada revela que el tribunal *a qua* ponderó correctamente las pretensiones de las partes y estableció que lo solicitado fue un informativo testimonial; que además se verifica que la alzada rechazó dicha pretensión bajo el fundamento de que los jueces del fondo durante la instrucción del proceso no tienen la obligación de ordenar la medida de informativo testimonial ni comparecencia personal, dado que la dimensión procesal de estas medidas son de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, la cual pueden desestimar cuando entiendan que pueden forjar su criterio en otros medios de pruebas o que simplemente la misma no conducen a un resultado útil a la instrucción del proceso, de manera que, se advierte que la alzada al estatuir en la forma que lo hizo realizó

un ejercicio que estaba dentro de sus facultades sin apartarse del marco de legalidad, por lo que no incurrió en el vicio denunciado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

74) En un segundo aspecto del medio de casación enunciado la parte recurrente sostiene, que la alzada vulneró su derecho de defensa, puesto que desestimó ordenar la inspección al lugar donde se encuentra el inmueble, con lo cual se podía comprobar que los recurridos vendieron el segundo piso del inmueble en cuestión, mientras que la certificación de estado jurídico de dicha propiedad establece que estos son propietarios del segundo apartamento del primer piso.

75) Con relación al punto objetado la corte *a qua* sustentó lo siguiente: (...) *Que así mismo la parte recurrente ha solicitado que se ordene un descenso al lugar donde se encuentra el inmueble a tratar, para que la Corte quede edificada sobre el hecho, de que el inmueble que se vendió no es el mismo que se está litigando. Que para que los Jueces del fondo puedan ejercer la facultad de ordenar una medida de instrucción que tienda al mejor esclarecimiento de los hechos, les basta, para su motivación que estimen esas medidas necesarias, sobre todo si con los elementos de juicio que poseen no se hallan suficientemente edificados, Sent. 2 Nov. 1977, Bol. Jud. 804, Págs. 1992-1993. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que es innecesaria la medida, por existir elementos de prueba suficientes acerca de la ocurrencia de los hechos, razones por lo que se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).*

76) En cuanto a lo alegado, ha sido juzgado mediante decisiones reiteradas y confirmado por este fallo, que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso.

77) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* rechazó la petición de inspección al lugar por entenderla innecesaria, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción, por tanto, al rechazar las medidas de instrucción solicitadas, actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas en la materia, conforme lo establecen los artículos 295 a 301 del Código de Procedimiento Civil, cuyo núcleo conceptual sustenta que cuando ocurra un caso que el tribunal lo entienda necesario podrá ordenar la medida en cuestión. En la especie el objetivo de la medida pretendía comprobar que había operado la venta de un inmueble, lo cual refleja la naturaleza del objetivo de la medida por lo que el tribunal al rechazar dicha solicitud actuó en consonancia con la ley y el derecho. Por lo que procede desestimar el medio de objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

78) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y

mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135 y 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casilda Novas Cuevas, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00151, dictada el 26 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici